

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1582.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1889.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.--Montes.—Aprobado por la Superioridad el plan de aprovechamientos que ha de regir en este distrito forestal durante el año de 1876-77, he dispuesto que el día 4 de mayo próximo se adjudique en pública licitación el palmito de los montes de Alcudia, tasado en cuarenta pesetas el del monte San Martín y ciento veinte y cinco el de la Victoria.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el expresado día á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de Alcudia bajo la presidencia del alcalde y actuará notario público si le hubiere ó en su defecto el secretario de la Corporación Municipal, sujetándose en un todo al pliego de condiciones que, aprobado, se hallará de manifiesto en aquella Alcaldía.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Palma 4 de abril de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1890.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

Por espacio de veinte dias y á contar del de esta fecha queda abierta en la Secretaria de este Ayuntamiento la sección en la cual se podrá hacer constar el movimiento que haya sufrido la riqueza amillarada de esta población ó sea el cargo y descargo de toda ella sobre la cual debe tirarse el reparto del año venidero de 1877 á 78. Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Petra 3 abril de 1877.—El teniente 1.º de alcalde, Antonio Fiol.—Juan Nicolau, secretario.

Núm. 1891.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á suceder á José Colom y Vicens fallecido ab-intestato en veinte y cinco de abril de mil ochocientos cincuenta y dos, para que en el término de nueve dias se presenten á deducirlo bajo apercibimiento de lo que haya lugar; pues que así queda mandado con providencia de diez y nueve del actual recaída en el expediente se está instruyendo á nombre de Juan y Jaime Colom y Arbona en virtud de la facultad concedida por aquel á favor de su futura consorte Paula Arbona y Colom en la donación otorgada por ambos dia treinta y uno de agosto de mil ochocientos treinta y uno, ante el notario D. Juan Bautista Marqués, con motivo del matrimonio que trataban de celebrar.

Palma veinte y uno marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1892.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este Juzgado dictada en el dia de hoy á instancia de D. Rafael Ramis como procurador de Jaime Aulet y Pons de este vecindario, en los autos juicio ejecutivo promovidos por el mismo ante este dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, contra José Borrás y Morell vecino de la villa de Soller de este partido judicial, sobre pago de mil seiscientos sesenta pesetas ochenta y nueve céntimos, con sus intereses al siete por ciento anual vencidos y no satisfechos y que vencieren y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solución en los propios autos, y en el dia sobre ejecución de la sentencia de remate en ellos recaída, ó procedimiento de apremio, se sacan á pública subasta, por término de veinte dias, los bienes ultimamente embargados al ejecutado; para con su producto y con el de los demás bienes embargados y

vendidos anteriormente, cubrir el capital, intereses y costas mencionados.

Dichos bienes ultimamente embargados consisten en una pieza de tierra olivar, nombrada *Can Morey* en el punto *Coll d'en Pastor* del término de Fornalutx, de extensión de cincuenta y ocho áreas setenta y siete centiáreas (tres cuarterones y treinta y un destres), lindante por Norte con tierras de Nicolás Morell, por Este con el camino de Balitx, por Sur con tierra de Guillermo Borrás y por Oeste con la de Guillermo Frontera, y justipreciada en mil trescientas treinta y tres pesetas; y en otra pieza de tierra llamada *El queroveral* en el sitio Las Moncadas del término de dicha villa de Soller, de cabida de ochenta y cuatro áreas diez y siete centiáreas (una cuarterada y setenta y ocho destres), lindante al Norte con camino vecinal que dirige á Fornalutx, al Este con olivar de Francisco Albertí, al Sur con tierras de los herederos de Pedro Juan Morell y al Oeste con la de Antonio Mora, y justipreciada en dos mil pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que el remate tendrá lugar el dia veinte y siete de abril próximo á las diez de la mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado: que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario el diez por ciento del justiprecio, que servirá en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor, ó se le devolverá desde luego si lo contrario sucediere y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demás correspondientes á la escritura pública de traspaso.

Palma veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1893.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Francisca Morey y Bernat fallecida ab-intestato en es-

ta ciudad dia seis de octubre de mil ochocientos setenta y uno, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por el curador ad-bona de los menores Pedro, Benito y Antonio Azcarate y Morey sobre declaración de herederos.

Palma veinte y ocho marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1894.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Pedro Juan Lladó y Ferragut que falleció dia ocho de setiembre del año último, para que dentro el término de treinta dias se presente á deducirlo en los autos ab-intestato que del mismo se están instruyendo á instancia de su viuda Magdalena Curt en el concepto de madre y legítima administradora de sus hijas Margarita é Isabel Lladó y Curt, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma tres de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1895.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente:

Una pieza de tierra viña llamada *La Conca* del término municipal de la villa de Santañy, de cabida de dos cuarteradas ó lo que sea, equivalentes á ciento cuarenta y dos áreas seis centiáreas; que linda al Norte con tierra de Jaime Adrover, al Levante con las de Miguel Adrover, al Mediodía con las de Pablo Vallbona, y al Poniente con viña remanente; propia de D. Miguel José Escalas y Vidal justipreciada en setecientas cincuenta pesetas.

Todo lo cual queda dispuesto en la

menor cuantía, hoy en la vía de apremio instada por D. Miguel Pascual y Lull contra D. Miguel José Escalas y Vidal, habiéndose señalado para el remate el día veinte y seis de abril próximo y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Dado en Manacor á veinte y tres de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 1896.

ASOCIACION GENERAL

DE GANADEROS.

Convocatoria á juntas generales ordinarias.

Conforme al art. 1.º del reglamento para el régimen de la Asociación general de ganaderos, aprobado por Real decreto de 3 del actual, se celebrarán juntas generales los días 25 de abril próximo y siguientes en la casa de la corporación calle de las Huertas núm. 30.

Segun el art. 2.º podrán concurrir todos los ganaderos del Reino, con tal que lo sean con la anticipación de un año, probado con certificación del alcalde y estén solventes en el pago de los derechos debidos á la corporación.

El art. 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como también las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Y se pone en conocimiento de la clase, de orden de la Presidencia y por acuerdo de la comisión permanente, á fin de promover la asistencia y de que se puedan discutir y resolver las cuestiones que directa ó indirectamente influyen en la prosperidad de la industria pecuaria.

Madrid 31 de marzo de 1877.—El secretario general, Miguel Lopez Martínez.

Núm. 1897.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 que reforma la regla 20 de la de 10 de agosto de 1858, ha de proveerse por traslado la plaza de maestro vacante en el pueblo de San Clemente de la provincia de las Baleares. La escuela es elemental completa y tiene asignada la dotación de 625 pesetas. Además el maestro tendrá casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la junta provincial de Instrucción pública de la provincia de las Baleares hasta las tres de la tarde del día que termina el plazo de quince contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 25 de marzo de 1877.—El rector, Julian Casaña.

CAMBIO MALLORQUIN.

SITUACION de El Cambio Mallorquin en 31 Diciembre de 1876.

ACTIVO.			
Caja.....	Metálico.	Ptas.	80.005'17
Cartera...	Efectos á negociar.	37.999'36	74.239'36
	Pagarés de préstamos.	36.240'00	
Crédito Balear.			62'50
Gastos de Instalacion.			1.524'70
Corresponsales.			45.797'82
			201.629'55
Efectos en depósito (valor nominal).			45.500'00
			247.129'55
PASIVO.			
Capital.		Ptas.	100.000'00
Cuentas corrientes.			100.635'00
Ganancias y pérdidas ó sean Beneficios por liquidar.			994'55
			201.629'55
Garantías de préstamos (valor nominal).			45.500'00
			247.129'55

Palma 31 de diciembre de 1876.—El Director gerente, Gabriel Alzamora.—El Secretario, Juan Amengual.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar director de Hidrografía al brigadier de la escala de reserva don Francisco Chacon y Orta.

Dado en la mar, á bordo de la fragata *Vitoria*, á diez y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. núm. 600, de 16 de noviembre último, participando á este Ministerio haber dispuesto la baja del alférez del regimiento infantería número 7, D. Nicanor Amigo y Piorno que desapareció en la campaña de Joló, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de V. E., y resolver en tal concepto que el oficial de que se trata sea baja definitivamente en el ejército, sin perjuicio de la responsabilidad que por su desaparición hubiese lugar á exigirle si se presentare ó fuere habido; publicándose esta resolución en la Gaceta de Madrid, para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1877.—Ceballos.—Sr. Capitan general de Filipinas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don Vicente Calzada y

otros vecinos de Trujillo contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á una permuta de unos terrenos, la Sección de Gobernación de este alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Calzada, don Aureliano García Guadiana y otros vecinos de Trujillo contra un acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres en cuanto confirmó el del Ayuntamiento del expresado pueblo referente á la permuta de ciertos terrenos.

De los antecedentes expuestos respectivamente en el citado recurso y en el informe del Ayuntamiento resulta:

Que dedicada gran parte del vecindario á la industria alfarera, ha extraído siempre la tierra necesaria para la fabricación de la única dehesa á propósito para ello, de propiedad particular, titulada Mordazo:

Que los dueños han permitido tal extracción, mediante que por convenio explícito ó implícito con el Municipio eran compensados con la cesión del disfrute de un terreno contiguo, conocido con el nombre de Vega de Mordazo:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento á fin del año 1868 quedase libre y expedito el uso del camino y abrevadero de Mordazo, fué interrumpido el uso de la Vega, y por consecuencia la facultad de extraer tierra de la dehesa de Mordazo; lo cual, segun se dice, suscitó reclamaciones de los alfareros, pidiendo al Municipio la protección que siempre les habia dispensado:

Que en tal estado, habiendo manifestado al Ayuntamiento D. Julian García Soba que se hallaba dispuesto á venderle el derecho de extraer tierra de su dehesa titulada Mordazo para la alfarería, ó permutarlo por la Vega que antes disfrutaba, la referida Corporación acordó en 10 de mayo que se llevase á efecto la permuta de aquel terreno en concepto de so-

brante de la vía pública que circunda el Berrocal; y á consecuencia de reclamación de los vecinos para que se quitasen los mojones que se habian colocado cerrando la vega, que no se estorbaba el uso y aprovechamiento de esta, quedando las cosas como antes estaban, el Ayuntamiento en 29 de noviembre dispuso la subsistencia de su anterior acuerdo, con solo la excepción en cuanto á dos mojones que mandó desviar.

La Comisión provincial, para ante la cual se apeló de ambos acuerdos, estimó confirmarlo, fundándose en que el contrato hecho por el Ayuntamiento en nada perjudicaba á las servidumbres públicas, á pesar de lo afirmado en contrario por los reclamantes; cuyo fallo ha dado lugar al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Calzada y consortes.

Informando el Ayuntamiento, expone que siendo necesario para sostener el derecho de prescripción en cuanto á la facultad de extraer tierra de la dehesa de Mordazo ciertos requisitos legales difíciles de probar, no creyó conveniente ventilar este asunto ante los Tribunales; y siguiendo los consejos de la prudencia y de una buena administración, juzgó que el escaso valor y público uso del terreno no valia la pena, y ménos en ocasión de grandes apuros financieros, de sostener un costoso pleito; que la Vega consiste en una faja tan irregular como lo son generalmente con sus anidaciones las accidentadas orillas de los rios: que ninguna renta producía al fondo de Propios, no siendo utilizable por sus condiciones especiales para el comun de vecinos, á excepción de los dos propietarios reclamantes D. Vicente Calzada y D. Aureliano García: que en virtud de las facultades que le concede el art. 67 de la ley Municipal para el arreglo y ornato de la vía pública, dió nueva dirección al camino que rodea al Berrocal, consiguiendo que lo que en 1868 se consideró únicamente como camino, apareciese hoy dividido en vía *aponchilada* y en una fracción excedente de la misma, la cual ha podido vender ó permutar en virtud del art. 80 de la misma ley.

Por su parte los recurrentes, impugnando el acuerdo de la Comisión provincial, dicen que al fundarse esta en que el terreno permutado es sobrante de la vía pública, se apoyan solo en el informe del Alcalde y no en datos y ó pruebas que lo justifiquen: que en la Vega hay una vía que conduce á la fuente existente á su extremo, y que por lo tanto una cosa es la Vega y otra la vía, no pudiendo ser aquella considerada como sobrante de esta: que el terreno cedido no corresponde al Ayuntamiento, sino que es de aprovechamiento comun: que los vecinos de Trujillo, cuando ménos por prescripción, tienen en Mordazo la facultad de extraer tierra para la alfarería, no habiendo por lo tanto razon para que el Ayuntamiento ceda un terreno por la adquisición de un derecho de que aquellos están en posesión; y por último, que la regla 1.ª del núm. 80 solo autoriza la venta y no la permuta, y se refiere tan solo á cortos pedanzos de terreno de escaso valor.

Examinados por la Sección los antecedentes expuestos, entiende que el acuerdo del Ayuntamiento de Trujillo

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría en el expresado mes.

DÍAS.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	NÚMERO DE	VALOR DE CADA UNO.
			Hectólitros.	Pesetas.
<i>Trigo gordo del país.</i>				
3	Palma.	D. Martin Lluch	30 »	28' »
15	Idem.	El mismo	30 »	28' »
24	Idem.	El mismo	30 »	27'75
<i>Trigo candeal del país.</i>				
3	Idem.	D. Gaspar Monserrat	15 »	29'40
15	Idem.	El mismo	15 »	29'40
24	Idem.	El mismo	15 »	29'40
<i>Cebada.</i>			<i>Fanegas.</i>	
3	Idem.	D. Baltasar Cortés	180 »	7'30
15	Idem.	El mismo	190 »	7'30
24	Idem.	D. Juan Ramis	190 »	7'30
<i>Paja.</i>			<i>Quintales métricos.</i>	
3	Idem.	D. Julian Mut	90 »	5'75
15	Idem.	El mismo	90 »	5'85
24	Idem.	El mismo	70 »	6'75
<i>Leña.</i>				
24	Idem.	D. Pedro Antonio Salvá	60 »	1'95

Palma 31 de Marzo de 1877.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Cristóbal Vila.

y guardar numeracion correlativa con las demás de la calle de la Iglesia, y que tratándose de una obra reciente (menos del año y un dia) la Administracion podia rechazar la invasion cometida, sin perjuicio de los derechos de propiedad que podia ventilar ante los Tribunales, Matias Segovia.

Y habiéndose alzado éste de tal acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se elevó el expediente con oficio del gobernador, pasándose al Consejo con la Real orden antedicha.

Extiéndese el recurrente en demostrar que el terreno en que ha construido el cobertizo es de su propiedad, disfrutándolo de antiguo en quieta y pacífica posesion, segun lo habia reconocido el Ayuntamiento y los testigos que habian sido examinados, y se patentizaba con la escritura de compra, que corre unida al expediente.

El mismo interesado, despues de ampliar sus razonamientos y de rebatir los fundamentos en que descansa el acuerdo de la Comision provincial, considera que es ajeno a la Administracion hacer declaraciones del derecho de propiedad, deduciendo de aquí la improcedencia del recurso de D. Pedro Arribas y la incompetencia de la Comision provincial para conocer del asunto.

Olvida, sin embargo, el reclamante que los Ayuntamientos tienen el deber ineludible de conservar las fincas, bienes y derechos del pueblo, segun prescribe el art. 68 de la ley municipal de 1870, no reformada en esta parte por la de 16 de diciembre último; y que como consecuencia de esa obligacion les corresponde mantener las servidumbres públicas de antiguo reconocidas, siquiera se hallen constituidas sobre propiedad privada.

En el caso de expediente, y á juzgar por el croquis que se acompaña y por la declaracion de los testigos, el terreno que forma el callejon está abierto al público desde tiempo inmemorial en la linea de la calle de la Iglesia, hallándose situadas las casas de los contendientes una frente de otra, con sus entradas naturales por dentro del callejon, el cual se vé cerrado en el extremo posterior.

Dichas casas tienen los números 4 y 6 modernos de la calle de la Iglesia, todo lo cual induce á creer que aunque en épocas remotas esas fincas fuesen una sola y perteneciesen á un solo dueño, las vicisitudes de los tiempos ó la conveniencia particular hizo que se dividiesen, dejando ese patio ó callejon comun, que por el destino que se le dá ha venido por prescripcion á constituir una servidumbre pública.

No le quita ese carácter el uso preferente que de ese terreno hacen los dueños de las fincas que le circundan, ni las obras que se dicen ejecutadas en el extremo posterior por D. Pedro Arribas y sus causahabientes, puesto que no aparece limitado el derecho del público á transitar por él, ni la ocupacion indebida que del mismo se haya hecho puede justificar una nueva disgregacion.

De estimarse esa calleja propia de ambos interesados, podria llegar el caso de avanzar uno y otro las edificaciones respectivas hasta el extre-

provincial de Cáceres, no se halla ajustado á las disposiciones legales.

Mal puede considerarse como sobrante de la via pública la faja ó porcion de terreno que constituye la Vega cedida á Garcia Soba cuando la misma Comision del Ayuntamiento que informó acerca de la indicada cesion ó permuta manifestó que la Vega era la misma suerte que por largo tiempo habian aprovechado los arrendatarios de la dehesa Mordazo, lo cual está en armonia con lo expuesto por D. Vicente Calzada en su recurso, y prueba tambien que no porque el Ayuntamiento rectificase ó deslindase el camino que rodea al Berrocal, puede entenderse como sobrante de la via pública lo que está próximo á ella, y propiamente no lo constituia.

Y una prueba de que el terreno de que se trata no formaba parte del camino, la halla la Seccion en el mismo informe del Ayuntamiento cuando dice que la indicada Vega la constituia una ligera orilla ó pestaña del mismo Berrocal y que procedia de baldíos, declaracion ésta que revela que aquel terreno no pertenecia al Municipio, ni éste podia disponer de él, y que era aprovechado en comun, como los reclamantes indican.

Por otra parte, si el vecindario tiene á su favor la servidumbre de extraer tierra de la dehesa Mordazo, el Ayuntamiento debió sostener aquel derecho ante los Tribunales, y si es que tal servidumbre no se apoya en título legitimo, entónces, por más que el acuerdo de la Corporacion municipal tenga por objeto favorecer los intereses de la mayoría de vecinos, cuya subsistencia depende, segun se dice, de la industria referida, nunca

podria aquella á costa de los bienes del Municipio y supuesto que la Vega cedida le perteneciese, adquirir un derecho en beneficio de una clase determinada de la poblacion.

Si á esto se agrega que las tierras que se extraen de la dehesa Mordazo, por la aplicacion que se les dá, se hallan comprendidas en las bases generales de la legislacion de Minas, se deducirá desde luego que, en vez del procedimiento seguido en este expediente, para favorecer á los interesados en su industria, pueden estos en su caso solicitar la explotacion en los términos establecidos en la ley de 4 de marzo y decreto de 27 de diciembre de 1868.

Fundada la Seccion en las razones expuestas, es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de su referencia, para conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Matias Segovia contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la construccion de un cobertizo, la Seccion de Gobernacion de este alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Del expediente adjunto, remitido á informe de esta Seccion con Real orden de 5 de enero último resulta:

Que D. Pedro Arribas, vecino de Olivares provincia de Cuenca, en instancia dirigida al Ayuntamiento en 25 de diciembre de 1875, hizo presente que su convecino D. Matias Segovia, dueño de una casa que con la del peticionario formaban una especie de callejon sin salida en la calle de la Iglesia, habia construido un cobertizo para bajar á una cueva, ocupando y estrechando el terreno perteneciente á via pública, y perjudicando al derecho del recurrente y de los demas vecinos, y solicitó que se demoliera la obra y se dejara expedito el sitio, como antes estaba:

Que el Ayuntamiento, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, que el expresado callejon jamás se habia conocido en el pueblo como via pública, y si de la propiedad y del servicio exclusivo de sus moradores; que aun cuando así no fuese, la obra se hallaba hecha dentro del terreno legal y propio del poseedor Matias Segovia, y que en ella no se perjudicaban los derechos del reclamante, acordó desestimar la instancia:

Que habiendo apelado Arribas para ante la Comision provincial, y elevada la instancia con informe del alcalde, dicha corporacion, con presencia del expediente y de las diligencias que mandó practicar para mejor proveer, revocó el acuerdo de la Municipalidad, fundándose principalmente en que ésta habia declarado el terreno de propiedad particular sin prueba alguna para ello; que aunque tres testigos ancianos del pueblo habian asegurado que jamás se habia conocido como via pública, le daba este carácter la circunstancia de tener las casas de los contendientes sus entradas por el callejon,

mo de impedirse mutuamente el paso, quedando en peores condiciones la finca de D. Matias Segovia, puesto que la colindante, señalada con el número 8, forma ángulo con la calleja, y cerraría á aquella su entrada natural.

Estaba, pues, en el deber el Ayuntamiento de mantener el estado posesorio tal como de antiguo venia reconocido, y puesto que con su determinacion no removi6 la usurpacion reciente que Segovia hizo del terreno que ocup6 con el cobertizo, y abandon6 los derechos del Municipio, obr6 acertadamente y con plena competencia la Comision provincial revocando dicho acuerdo, en cuanto por 6l se excedi6 el Ayuntamiento de sus atribuciones, al tenor de lo prescrito en el art. 164 de la ley Municipal.

Opina, en consecuencia, la Seccion:

Que debe desestimarse el recurso interpuesto, sin perjuicio de los derechos de propiedad que puedan corresponder á D. Matias Segovia sobre el terreno donde ha edificado, que puede ventilarse en la forma que mejor estime.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real 6rden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 29 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ventas de Retamosa en solicitud de que se le conceda autorizacion para invertir en obras el capital del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los t6rminos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de la villa de Ventas de Retamosa, en instancia suscrita por los individuos que lo componen y por los que forman la asamblea de asociados, pide que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se le autorice para invertir la tercera parte del 80 por 100 del caudal de sus bienes de Propios enajenados y seis l6minas que posee de la misma procedencia en la construccion de una Casa Consistorial, que ha de contener adem6s, despacho para el Juzgado municipal, Escuelas para ni6os de ambos sexos y habitacion para los Maestros, con arreglo al plano, presupuesto y pliego de condiciones que acompa6an.

Aparece que, discutido el asunto por la Junta municipal, fu6 aceptado por unanimidad el pensamiento de la obra; y en vista de que el pueblo carecia de recursos para costearla, y de que tampoco podia incluirse su importe en el presupuesto porque siempre cerraba con d6ficit, acordaron que el importe de aquella, que se han calculado en 8.720 pesetas, se pague con el producto de las inscripciones intransferibles, cuyo capital asciende á 6.442 pesetas 48 c6ntimos, que se hallan en la Caja general de Dep6sitos, y con seis l6minas de las mis-

mas inscripciones que representan 3.245 pesetas 27 c6ntimos, que en junto ascienden á 9.388 pesetas 73 c6ntimos.

Expuesto al p6blico el acuerdo durante 15 dias, no se produjo reclamacion alguna en contra, y la Comision provincial y el Gobernador de Toledo informan favorablemente la peticion por considerar que se trata de una obra de verdadera utilidad local.

Nada tiene que observar la Seccion respecto al objeto del expediente, puesto que el art. 19 de la ley de 1.º de mayo de 1855 faculta á los pueblos para emplear en obras de utilidad local el 80 por 100 del capital procedente de sus bienes de Propios, ni tampoco acerca de la tramitacion dada al mismo, porque se han llenado todos los requisitos y formalidades que para los de esta indole determina la Real 6rden de 13 de setiembre de 1859.

Reconoce igualmente la Seccion las grandes ventajas que la Administracion municipal y la ense6anza reportarian con la construccion del edificio proyectado, y se complaceria en poder aconsejar que se otorgase la autorizacion solicitada; pero teniendo en cuenta los intereses del mismo pueblo recurrente, se v6 obligada á manifestar que hoy seria perjudicial acceder á la instancia.

Fúndase este parecer en que las 9.300 pesetas 75 c6ntimos que constituyen el capital nominal de Ventas de Retamosa, convertidas en renta interior del 3 por 100 y enajenadas al precio de cotizacion que hoy alcanzan esta clase de valores, producirian poco m6s de 1.000 pesetas; con esta cantidad se podrian apenas comenzar las obras, cuyo presupuesto asciende, segun se ha dicho, á 8.720 pesetas, y vendria el pueblo á quedarse sin Casa Consistorial, local para el Juzgado y Escuelas, y sin las inscripciones del 80 por 100 que son su recurso permanente, del que un dia, quiz6 no lejano, podr6 desprenderse si le conviene con mucha mayor ventaja que al presente á causa de la depredacion de los fondos p6blicos.

Si el pueblo pudiese allegar otros recursos para satisfacer la diferencia que resulta entre el importe del presupuesto de la obra y la cantidad que le produciria la venta de las inscripciones, aunque fuese muy sensible la p6rdida que sufrira en sus intereses, cree la Seccion que podria otorgarse la autorizacion; m6s cuando en el expediente instruido se demuestra que el presupuesto municipal cierra con notable d6ficit, concluye informando á V. E. que, interin el pueblo de Ventas de Retamosa no arbitre otros recursos, no es conveniente acceder á lo que solicita.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Se6or Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la creacion de una Escuela Normal de Maestras en la provincia de Toledo; de acuerdo con lo propuesto por V. I., teniendo en cuenta lo prevenido en el decreto de 29 de julio de 1874, y de conformidad con el dictamen del Con-

sejo de Instruccion p6blica; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á la Diputacion de dicha provincia para la creacion de una Escuela Normal superior de Maestras con arreglo á las disposiciones siguientes:

Primera. Antes de dar principio á la ense6anza deber6 acreditar la expresada Diputacion, ante la Direccion general de Instruccion p6blica, los extremos siguientes:

1.º Que ha incluido en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de la mencionada Escuela.

2.º Que est6n cumplidamente atendidas las obligaciones de Instruccion p6blica que aquella corporacion tiene á su cargo, con arreglo á las leyes.

3.º Que el edificio que destine para la Escuela tiene las condiciones necesarias al efecto.

4.º Que el material con que cuenta es el que se necesita para la ense6anza, 6 que ha destinado los fondos precisos para adquirirle.

Segunda. La Diputacion queda obligada á satisfacer á la Directora y á los Profesores, si fuesen nombrados por oposicion, el sueldo que se se6ala á aquella y el que se se6alare á estos en el indicado caso, sin m6s rebaja que el descuento establecido actualmente 6 el que en lo sucesivo se estableciere; y del mismo modo queda obligada al pago del haber que como excedentes les correspondan, si se suprimiera la Escuela, mientras no obtengan otra colocacion.

Tercera. El personal de la Escuela ser6:

Una Directora, Profesora de labores, de Economia dom6stica y de higiene, con el sueldo de 2.000 pesetas al a6o y habitacion decente.

Dos Profesores Auxiliares, con 750 pesetas de gratificacion al a6o.

Un Profesor Auxiliar de Religion y moral, con 375 pesetas de gratificacion al a6o.

Una Conserje portera con 360 pesetas al a6o y habitacion en el edificio de la Escuela.

Cuarta. Los estudios de la carrera de Maestra se dar6n durante dos cursos escolares. En el primero los correspondientes á la ense6anza elemental, y en el segundo los de la superior.

Las materias del grado elemental ser6n las siguientes:

Catecismo explicado de la Doctrina cristiana.

Elementos de Historia sagrada.

Lectura.

Escritura.

Gram6tica castellana con ejercicios pr6cticos.

Aritm6tica de los n6meros enteros, decimales y sistema m6trico de pesas y medidas.

Principios de educacion y m6todos de ense6anza.

Labores de punto y de costura, corte y confeccion de prendas de uso interior.

Pr6ctica en la ense6anza.

Las materias del grado superior ser6n las siguientes:

Ampliacion de la Aritm6tica, incluyendo los n6meros proporcionales.

Elementos de Geografia general y particular de Espa6a.

Nociones de Geometria y de Dibujo lineal aplicadas á las labores.

Economia dom6stica.

Higiene.

Composicion gramatical y redaccion de documentos usuales.

Bordados y labores de adorno.

Pr6ctica de la ense6anza.

Quinta. La ense6anza pr6ctica de ambos cursos se dar6 en una de las Escuelas p6blicas, que tendr6 por consecuencia el car6cter de agregada á la Normal.

Sexta. El cargo de Directora se proveer6 por oposicion en la capital de la provincia, y su nombramiento se har6 por el Ministerio en virtud de propuesta en terna que elevar6 la Junta provincial de Instruccion p6blica por el conducto correspondiente.

S6tima. El Tribunal de oposiciones se compondr6 de un Presidente, que lo ser6 el Diputado provincial individuo de la Junta de Instruccion p6blica, y de seis Vocales, que lo ser6n el Eclesi6stico y el Concejal individuos de dicha Junta; el Director de la Escuela Normal de Maestros, el Inspector de primera ense6anza de la provincia y dos Maestras de Escuela p6blica con titulo superior.

Octava. Los ejercicios de oposicion versar6n sobre todas las materias expresadas en la disposicion 4.º, y ser6n te6ricos y pr6cticos: los primeros orales y por escrito.

Noventa. El Tribunal formar6 el programa que ha de servir para los ejercicios de oposicion hasta que este Ministerio publique uno general al efecto.

D6cima. Los Auxiliares á que se refiere la disposicion 3.º ser6n nombrados por la Direccion general de Instruccion p6blica, á propuesta de la Diputacion provincial, y por esta el personal subalterno.

Und6cima. La Escuela Normal superior de Maestras de Toledo tendr6 la misma dependencia del Rectorado y de la Direccion general de Instruccion p6blica que la de Maestros.

Duod6cima. Las reglas precedentes ser6n de observancia general para todas las Escuelas Normales de Maestras que se establezcan en adelante, y las relativas á la provision del cargo de Directora y Auxiliares se aplicaran asimismo en todas las vacantes que ocurran en las Escuelas hoy existentes.

De Real 6rden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1877.—C. Torano.—Sr. Director general de Instruccion p6blica.

(Gaceta del 28 de marzo.)

ANUNCIOS.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION.

y se remite gratis á los Ayuntamientos que est6n suscritos á la obra 6 se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 6 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Bolet6n y la Guia, 20 rs. tres meses y 70 reales a6o.

Los pedidos, acompa6ando sellos con carta certificada 6 libranza, al Sr. D. Ger6nimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Madrid.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgu6 y el6ctricos sistema Hipp, para edificios p6blicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en Espa6a, M. Hoffer, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA: Imprenta de P. J. Galabert.